

Acceso a la información en Sudáfrica

Luz del Carmen Martí de Gidi*

RESUMEN: En este ensayo se plantea en qué consiste el derecho de acceso a la información de los ciudadanos de Sudáfrica basado en la Ley para promover el acceso a la información de 2000. En segundo lugar, se estudia cuáles son los sujetos, el objeto, los límites, el procedimiento y las garantías contemplados de acuerdo a la ley. La autora concluye que es una ley de avanzada, porque plantea la aplicación horizontal del derecho de acceso, es decir, tanto a entidades de derecho público, como de derecho privado.
Palabras claves: acceso a la información en Sudáfrica, libertad de información.

ABSTRACT: *In this essay, I will elaborate on information access rights of South-african citizens based on 2000's Promotion of Access Information Act. In second place, I will study the subjects, the object, the boundaries, the procedure and the warranties contemplated according to the law. The author concludes that it's a law of advance, because it deals with the horizontal application of access rights, for public law entities as well as for private law entities.*
Key words: *Access Information in South Africa, freedom of information.*

SUMARIO: Introducción. I. La Ley para promover el acceso a la información. II. Sujetos. III. Objeto. IV. Los límites del derecho. V. Procedimiento de acceso. VI. Garantías del derecho de acceso. Reflexión final.

Introducción

Independientemente de que la manera en que se encuentra estructurado el derecho de acceso a la información en este país,¹ permite distinguirla de la forma en que los demás países la reglamentan, ya que se le atribuye el alcance de acceder a la información existente

* Investigadora de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

¹ Sobre la manera en que los distintos países regulan el derecho de acceso ver Ernesto Villanueva, *Derecho Comparado de la Información*, segunda edición, México, Fundación Konrad Adenauer, Universidad Iberoamericana, Miguel Ángel Porrúa editores, 2002.

en manos de particulares y no solamente del sector gubernamental, es con el caso de Sudáfrica que resulta factible demostrar la estrecha conexión que existe entre la democracia como régimen político de un Estado nacional, y la necesidad de que la sociedad que lo integra disponga, además de los derechos fundamentales clásicos, de la capacidad de reclamar el conocer, salvo excepciones, la información que se encuentra en manos de los órganos de gobierno, en especial de la rama ejecutiva o administrativa.

Así, es conveniente destacar que en Sudáfrica nace a la vida jurídica el derecho de acceso a la información pública² precisamente en la época en que se superó el prolongado periodo de un régimen autoritario, que mantenía discriminada a la mayor parte de su población por razones raciales, lo cual se traducía en el sistema denominado *apartheid*.³

En efecto, el sistema de gobierno del país que me ocupa, anterior al año de 1994 en que por primera vez se celebraron elecciones multiétnicas, de las cuales surge como vencedor Nelson Mandela, estuvo dominado por el Partido Nacional, considerado de ultraderecha, que además de la discriminación racial y de la negación de derechos políticos a los no blancos que representan más del 85% de la población total, se desenvolvía en una cultura de secrecía e irresponsabilidad de los órganos del Estado, que con frecuencia se traducían en abusos de poder y violación de los derechos humanos.

Con el triunfo electoral de Mandela se inician los trabajos para dar a Sudáfrica una nueva Constitución, la cual es aprobada por la Asamblea Nacional el 10 de diciembre de 1996, entrando en vigor el 3 de febrero de 1997. El nuevo texto constitucional establece en su sección 7 que la Carta de Derechos de todos los sudafricanos, la cual desarrolla en las secciones de la 10 a la 35, constituye la piedra angular de la democracia en el país.

De ese modo, en la sección 32, en forma independiente de la libertad de expresión (la cual se establece en la sección 16) reconoce el derecho de acceso a la información y señala cuales son sus alcances, declarando que todos los individuos son titulares de ese derecho, el cual les faculta a obtener cualquier información que tenga el Estado, y cualquier información que tenga otra persona no de derecho público sino de derecho privado y que sea requerida para el ejercicio o la protección de cualquier derecho. A esta opción la legislación sudafricana la califica como aplicación horizontal del derecho de acceso.

Asimismo, señala que debería ser promulgada una legislación nacional para dar efectos a ese derecho, al igual que para proveer, a través de medidas razonables, a aliviar la carga administrativa y financiera que se genere para el Estado al realizar los actos necesarios para localizar y entregar la información que se le solicita.

² Ver Toby Mendel, "Libertad de información: derecho humano protegido" en la Revista *Derecho Comparado de la Información*, Universidad Iberoamericana, Universidad de Occidente, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, número 1, enero junio 2003, p.41 y ss.

³ "En lengua afrikáans, apartheid significa 'separación' y en su acepción más común puede traducirse como 'identidad separada'...En términos políticos apartheid significa el mantenimiento de una aristocracia blanca basada en una rígida jerarquía de castas raciales para la que existe una correlación directa entre color de la piel y posibilidad de acceso a los derechos y al poder social y político." Ana María Gentili, voz '*apartheid*' en Norberto Bobbio, *et al.* 9ª edición, Siglo XXI editores, México, 1995, p. 73.

En la sección 36 de la Constitución se contempla la posibilidad de que los derechos fundamentales otorgados o reconocidos en las secciones anteriores puedan ser limitados, siempre y cuando esas limitaciones provengan de una ley de aplicación general y hasta el punto en que sean razonables y justificables en una democracia abierta basada en la dignidad humana, la igualdad y la libertad; para ese propósito se deben tomar en cuenta todos los factores que sean relevantes, entre los cuales se incluyen. a) la naturaleza del derecho; b) la importancia del propósito que se pretenda alcanzar con la limitación; c) la naturaleza y alcance de ella; d) la relación existente entre la limitación y el propósito que se persigue; y e) se deben utilizar los medios menos restrictivos posibles para alcanzar ese propósito.

Salvo lo dispuesto en las diferentes hipótesis arriba mencionadas o en alguna otra disposición de igual jerarquía, ninguna ley puede limitar de manera directa alguno de los derechos contenidos en la Carta correspondiente.

I. La Ley para promover el acceso a la información

Para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales a que se ha hecho referencia, fue expedida en el año 2000 la *Promotion of Access Information Act*⁴ cuyos aspectos más relevantes, así como la reforma que le fue practicada al inicio del año 2003, serán estudiados en el presente apartado.

En el capítulo 1 se proporciona la definición de los diferentes conceptos que se utilizan a lo largo de la ley.

En el capítulo 3 se reitera que la ley pretende dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales sobre la materia, pero advierte que el derecho de acceso se enfrenta a limitaciones que sean justificables, incluyendo aquellas que apuntan a una razonable protección de la privacidad de las personas, la confidencialidad comercial y el efectivo, eficiente y buen gobierno, casos que se describen en un apartado posterior de la ley. De igual modo, el manejo de ese derecho debe guardar un adecuado equilibrio con otros derechos, incluyendo los derechos fundamentales reglamentados en la Constitución; debe propiciar el cumplimiento de la obligación constitucional del Estado de promover la cultura de los derechos humanos y la justicia social; se deben establecer los mecanismos menos costosos y sencillos que sean posibles, promover la transparencia y responsabilidad de los cuerpos públicos y privados y facilitar la manera de escrutar y participar en la elaboración de la políticas públicas que afecten a los derechos de los gobernados.

La sección 10 del capítulo que se estudia estableció que sería la Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica, organismo que se incluye entre los que se consideran el soporte de la democracia, la que en un plazo de 18 meses contados a partir de que entró en vigor la ley, debía expedir una Guía para el ejercicio del derecho, la cual debía ser redactada en los once idiomas oficiales que la Constitución reconoce para la República de

⁴ *Promotion of Access to Information Act*, publicada en *Republic of South Africa Government Gazette*, Volumen 416, Capetown, 3 de febrero de 2000, pp. 2-44.

Sudáfrica, en términos accesibles a fin de que a sus usuarios se les facilitara solicitar y obtener la información que desearan.

La mencionada Guía debía contener por lo menos, los siguientes apartados:

- a) El objeto de la ley;
- b) La dirección postal, la dirección física, los números de fax, teléfono y el correo electrónico del Oficial de Información que debe tener toda dependencia pública, así como los datos de los empleados responsables (*deputy information*) de atender las cuestiones relacionadas con las solicitudes de acceso a la información, que se encuentran bajo el mando de aquél, los que deben ser en número suficiente para atenderlas;
- c) Hasta donde ello sea posible, deberán aparecer esos mismos datos para los cuerpos privados que estén obligados a proporcionar a proporcionar la información que tienen en su poder;
- d) El formulario que debe ser llenado para tramitar la solicitud y la forma de llenarla según la naturaleza del sujeto pasivo (pública o privada);
- e) El apoyo disponible por parte del oficial de información de la dependencia a la que se le solicita la información;
- f) De igual manera se debe hacer saber expresamente en la Guía, el apoyo que debe prestar la propia Comisión de Derechos Humanos de la República;
- g) Los medios de impugnación disponibles por el sujeto activo para combatir las decisiones que se emitan en relación a su solicitud; esto es, la apelación que se promueve hacia el interior de la propia dependencia, ante el superior jerárquico del oficial, y los medios de defensa ante los tribunales para combatir las resoluciones definitivas que éste emita.
- h) Las disposiciones que hayan sido expedidas a efecto de que los sujetos pasivos den a conocer los manuales a que les obliga la ley; la manera en que llevarán a cabo la desclasificación voluntaria de sus archivos o expedientes, y los derechos que deben pagarse por la información que se solicita.
- i)

La Comisión de Derechos Humanos deberá, si ello es necesario, actualizar y publicar cada dos años la Guía, a efecto de que se encuentre siempre actualizada.

Los manuales a que se hace referencia arriba, deben tener los datos que identifiquen a cada entidad pública o privada que esté obligada a proporcionar información.

II. Sujetos

El sujeto activo del derecho de acceso es simplemente “cualquier persona” (*any person*). Inicia el capítulo 2 precisando que su ámbito material de validez lo constituyen los archivos o expedientes que se encuentran en poder tanto de los cuerpos públicos (*public bodies*) como de los cuerpos privados (*private bodies*), sin importar el momento en que hubieren sido creados. Se hace extensivo el carácter de sujeto pasivo de la ley a los contratistas oficiales o independientes de los cuerpos públicos y privados.

Por cuerpos públicos⁵ la ley sudafricana comprende a cualquier departamento de la administración nacional o provincial, o al gobierno local de cualquier municipalidad; de igual modo comprende a cualquier funcionario o institución cuando ejerza una facultad o cumpla con un deber en los términos señalados por las constituciones nacional o provinciales o desempeñe alguna función pública en los términos establecidos por alguna legislación secundaria.

Bajo el concepto de cuerpo privado⁶ la ley hace referencia a las personas físicas (*nature person*) que hubieren desempeñado algún oficio, negocio o profesión y a las personas jurídicas o morales existentes o que hayan existido, así como a los socios que las administren o las hubieren administrado.

III. Objeto

De acuerdo con el Capítulo 3 número 9 el objeto de la ley es: dar efecto al derecho constitucional de acceso a cualquier información en poder del Estado y cualquier información que en encuentre en poder de otra persona que sea requerida para el ejercicio o la protección de cualquier derecho.

Por cuanto hace a la información que puede solicitarse en ejercicio del derecho en cuestión, que puede constar en archivos o expedientes, se hacen las siguientes precisiones: a) no debe importar la forma que adopte o el medio en el cual se encuentre; y b) debe estar en posesión o bajo el control de los sujetos pasivos del citado derecho. En todo caso la ley no será aplicable a los archivos o expedientes que forman parte de algún procedimiento civil o criminal que se encuentre abierto, a menos que a juicio del tribunal no sea relevante para el interés de la justicia.

IV. Los límites del derecho

a) Causas para negar el acceso a la información en poder de

⁵ “‘public body’ **means**

- a) any department of state administration in the national or provincial sphere of government or any municipality in the local sphere of government; or
- b) any other functionary or institution **when**
 - (i) exercising a power or performing a duty in terms of the Constitution or a provincial constitution;

or

- (ii) exercising a public power or performing a public function in terms of any legislation”

Part 1 Introductory Provisions, Chapter 1 Definitions and Interpretation, *Promotion of Access to Information Act*, *op. cit.* p. 8.

⁶ “‘private body’ **means**

- a) a natural person who carries or has carried on any trade, business or profession, but only in such capacity;
- b) a partnership which carries or has carried on any trade, business or profession; or
- c) any former or existing juristic person, but excludes a public body.”

Ídem, p. 8.

dependencias públicas

El capítulo 4 de la segunda parte de la Ley regula las diferentes razones para respaldar la negativa de acceso a los archivos o expedientes en poder de una dependencia gubernamental. Plantea dos grandes apartados para clasificar esas causas: en uno de ellos se encuentran aquellas en virtud de las cuales se debe negar el acceso; en el otro las que pueden servir de apoyo a la negativa, a menos que se acredite que proporcionarlos ayudaría a revelar la existencia de una contravención substancial a la ley o error en su cumplimiento; de la existencia de un peligro inminente y serio de la seguridad pública o un serio riesgo del medio ambiente, o que el interés público en que la información sea revelada sea claramente mayor al daño que se pretende evitar teniéndolos en secreto. Esta última hipótesis se identifica en la terminología anglosajona como la teoría del daño (*harm test*).

Trataré en primer lugar los casos en que se debe rehusar la información:

- a) En el caso de que revelarla implique la indebida comunicación de datos personales de un tercero, incluyendo a una persona ya fallecida. En la misma sección se reglamentan diversas hipótesis de excepción a la regla mencionada, entre las que destaca el consentimiento expresamente otorgado por la persona a quien la información se refiere;
- b) No será revelada la información existente en poder del servicio sudafricano de recaudación, cuando su finalidad sea fortalecer las funciones de dicha dependencia, a menos que pertenezca a la persona que solicita esa información;
- c) No deberá proporcionarse la información relativa a secretos comerciales de un tercero; tampoco la información financiera, comercial, científica o técnica distinta de los secretos comerciales, si al hacerlo se causa daño a un tercero o lo coloca en posición de desventaja frente a la competencia. Tampoco será revelada la información si al hacerlo se rompe con un deber de confidencialidad acordado con un tercero;
- d) Otro caso en que deberá ser denegado el acceso es cuando el permitirlo genere un peligro a la vida o a la seguridad física de una persona, así como la información que se tenga en un procedimiento criminal que se siga a la persona de cuya información se trata;
- e) Finalmente, tampoco será proporcionada la información que se contenga en un archivo que haya recibido un privilegio a través de procedimientos legales, a menos que ese privilegio hubiese sido suspendido.

Entre los casos en que se puede negar el acceso, se encuentran los siguientes:

- a) Es posible no otorgar el acceso a los archivos o expedientes en poder de una dependencia si al hacerlo fuera probable que se cause perjuicio a un edificio o a cualquier propiedad, incluidos su sistema y su estructura; a los medios de transporte, o a métodos, sistemas, planos o procedimientos establecidos para la protección de una persona sujeta al esquema de protección de testigos o para la protección del público;
- b) Se puede rehusar también la información relativa a los métodos, técnicas y procedimientos para la prevención o detección de la contravención a la ley, y la persecución de presuntos delincuentes, que revele la identidad de testigos, se traduzca en la posibilidad de que sean intimidados, entre otras de similar naturaleza.
- c) Paradójicamente, de conformidad con la sección 41 (1) (a) y (b) es solamente posible y no obligatorio, negar el acceso a información que pueda causar perjuicio a la defensa de la República, a la seguridad de la República o a sus relaciones internacionales. También podrá ser negado el acceso cuando la información haya sido entregada a la dependencia de

manera confidencial por otro Estado o por una organización internacional en virtud de acuerdos o convenios elaborados con ellos.

En el apartado (2) de la sección 41 se contiene una relación muy extensa de casos específicos que pueden resultar perjudiciales para la defensa y seguridad de la República y sus relaciones internacionales.⁷

d) El acceso a los archivos públicos podrá ser negado también si el hecho de revelarlos ponga de manera probable, en riesgo los intereses económicos, el bienestar financiero de la República o la capacidad del gobierno de manejar la economía de manera efectiva a favor de los intereses del país.

De igual modo se puede rehusar el acceso a la información cuando: contenga secretos del Estado o de una dependencia, se trate de información financiera, comercial, científica o técnica diferente de los secretos comerciales cuya revelación posiblemente cause daño al Estado o a una dependencia; cuando al revelarla se pueda razonablemente esperar que la dependencia se coloque en desventaja en las negociaciones que deba llevar a cabo o la perjudique en la competencia comercial, se trata de un programa de cómputo que se encuentre protegido por la ley.

⁷“(2) A record contemplated in subsection (1) without limiting the generality of that subsection, includes a record containing information

- (a) relating to military tactics or strategy or military exercises or operations undertaken in preparation of hostilities or in connection with the detection, prevention, suppression or curtailment of subversive or hostile activities;
- (b) relating to the quantity, characteristics, capabilities, vulnerabilities or deployment of
 - (i) weapons or any other equipment used for the detection, prevention, suppression or curtailment of subversive or hostile activities;
 - (ii) anything being designed, developed, produced or considered for use as weapons or such other equipment;
- (c) relating to the characteristics, capabilities, vulnerabilities, performance, potential, development or functions of
 - (i) any military force, unit or personnel; or
 - (ii) any body of person responsible for the detection, prevention, suppression or curtailment of subversive or hostile activities;
- (d) held for the purpose of intelligence relating to
 - (i) the defence of the Republic;
 - (ii) the detection, prevention, suppression or curtailment of subversive or hostile activities; or
 - (iii) another state or an international organism used by or on behalf of the Republic in the process of deliberation and consultation in the conduct of international affairs;
- (e) on methods of, and scientific or technical equipment for, collecting, assessing and handling information referred to in paragraph
- (f) on the identity of a confidential source and any other source of information referred to in paragraph (d);
- (g) on the positions adopted or to be adopted by the Republic, another state or an international organization for the purpose of present or future international negotiations; or
- (h) that constitutes diplomatic correspondence exchanged with another state or an international organization or official correspondence exchanged with diplomatic missions or consular posts of the Republic.

Promotion of Access to Information Act, op. cit., pp. 24-25.

- e) Se puede proteger del derecho de acceso la información relacionada con los resultados de una investigación realizada por un tercero, o en proceso de realización, si proporcionarla expone a serias desventajas a las dependencias, a la persona que realiza la investigación o al tema mismo de ésta.
- f) Pueden no ser reveladas las opiniones, consejos o recomendaciones o el resultado de consultas, discusiones y deliberaciones presentadas en el curso de una reunión celebrada para formular una política pública o realizar una función legal, si el hacerlo pueda frustrar el proceso en la dependencia o entre dependencias o el éxito de la política pública en discusión.
- g) No podrá ser revelada la información cuando el requerimiento sea frívolo o controvertido en forma manifiesta o el trabajo involucrado en el proceso que desencadena la petición, de manera substancial e irrazonable desperdicie los recursos de la dependencia.

Todas estas causas que pueden conducir a una negativa de información ceden, como ya se dijo ante el hecho de que no revelarla impida conocer evidencia de una contravención sustancial o deficiencia en la aplicación de la ley, de un inminente y serio peligro de riesgo ambiental o cuando el interés público claramente sea de mayor peso que el daño que pueda causar el revelar la información.

b) Causas para negar el acceso a la información en poder de una persona de derecho privado

El capítulo 4 de la parte tercera de la Ley que nos ocupa establece en primer lugar algunas reglas para interpretar las disposiciones del capítulo en cuestión; así, señala que sus disposiciones, en términos de las cuales se **debe** negar el acceso o se **puede** o no hacerlo, no serán limitadas en su aplicación por ninguna otra norma del propio capítulo. Por otra parte, rechaza la posibilidad de que se apliquen las disposiciones por analogía, esto es, la razón para rehusar el acceso a un determinado archivo no puede hacerse extensivo a otro.

Las secciones de las 63 a la 69 describen los casos en los que debe o puede ser negado el acceso.

Al igual que vimos para el caso de los cuerpos públicos, todas las protecciones obligatorias que conducen a negar el acceso a un cierto archivo o expediente, no serán aplicables si se demuestra que el no permitir el acceso genera una contravención sustancial o una deficiencia en la aplicación de la ley, provoca un peligro serio de riesgo ambiental, o cuando el interés público sea de mayor peso que el daño que puede causarse al revelar la información.

V. Procedimiento de acceso

a) Procedimiento para acceder a la información en poder de los cuerpos públicos

Consiste en una solicitud hecha en el formulario autorizado por el interesado o por su representante debidamente acreditado; es dirigida al Oficial de Información a cualquiera de las direcciones que aparezcan en el Manual correspondiente. Debe contener los datos suficientes para identificar los archivos o expedientes requeridos; de igual modo, debe

señalar un domicilio dentro de la República para ser notificado, así como el idioma en el que solicita la información. En casos excepcionales, por ignorancia o incapacidad el requerimiento de información puede ser hecho oralmente. El Oficial de Información se encuentra obligado a proporcionar auxilio a la persona que pretende formular un requerimiento de acceso, a reunir los requisitos mencionados por la sección 18 de la Ley.

Las secciones 20 a 32 de la Ley regulan con todo detalle las diferentes circunstancias por las que puede atravesar la solicitud formulada. Así, es factible que el requerimiento de información deba ser transferido a otra dependencia, ya sea porque tenga en su poder los archivos o expedientes o porque la información solicitada se encuentre mas en relación con sus funciones.

La transferencia debe ser realizada tan pronto sea posible, pero en ningún caso en un término mayor de 14 días a partir de haber recibido el requerimiento. El Oficial de Información al que se transfiera la solicitud debe darle prioridad y atenderla como si la hubiera recibido en la fecha en que lo hizo el oficial que la envió. La transferencia debe ser notificada inmediatamente al solicitante, explicando las razones por las cuales se hizo y el plazo en que deberá ser atendida.

En caso de que sea procedente el pago de derechos, debe serle notificada la cantidad, así como la posibilidad de apelar ante la propia dependencia o ante una corte de justicia. De haber pagado los derechos e interpuesto algún recurso cuyo resultado le fuere favorable, le deberá ser restituida la cantidad pagada.

Si se hubieren dado todos los pasos que se consideren razonables para encontrar los archivos o expedientes requeridos y se generan dudas consistentes de que no serán encontrados o no existen, el Oficial de Información debe, mediante declaración escrita y jurada notificar al solicitante que la información no le podrá ser proporcionada. En dicha declaración debe dar cuenta precisa de las acciones realizadas para localizar los archivos o expedientes; a esta declaración se le atribuye por la ley el carácter de negativa de la autoridad a proporcionarlos.

Si con posterioridad el archivo es encontrado se le proporcionará al solicitante, salvo que proceda negar el acceso en alguna de las hipótesis que prevé la ley.

La respuesta deberá notificarse al solicitante en un término no mayor de treinta días. Si la resolución fuere negando el acceso, la sección 26(3) establece que estará debidamente fundada y motivada; deberá excluir la motivación cualquier referencia al contenido de los archivos y señalar expresamente que tal resolución puede ser impugnada bien a través de una apelación interna, bien ante los órganos jurisdiccionales, indicando los plazos que se tienen para hacerlo. De igual modo se procederá si la respuesta es parcialmente procedente.

En la sección 27 de la Ley se regula la negativa ficta, la cual se integra con el hecho de no dar respuesta en los plazos arriba mencionados.

Si por el contrario la respuesta es en sentido positivo el acceso puede asumir diferentes formas: si el archivo se encuentra impreso o grabado se proporcionará una copia;

en caso de que no lo esté y fueran imágenes, si es posible se grabarán y se entregará una copia o bien se permitirá al solicitante verlas en una proyección; si se tratara de sonidos, y ello es posible, se hará con ellos una grabación o se harán arreglos para que el solicitante los escuche; es posible que el archivo se encuentre en equipo de cómputo, en cuyo caso se trasladará a los medios apropiados para entregarlo.

Se dará preferencia de ser ello posible a la forma de acceso que haya señalado el solicitante a menos que interfiera con la buena administración, actúe en detrimento del archivo o infrinja derechos de autor.

Destaca entre las diversas disposiciones relacionadas con las vicisitudes que pueden presentarse para dar acceso a la información, la que se orienta a resolver el problema que puedan tener los solicitantes que sufran alguna discapacidad para leer, ver o escuchar, en cuyo caso el Oficial de Información debe, si se le solicita, tomar las medidas que sean pertinentes para encontrar la forma adecuada para superar el obstáculo que ofrece la incapacidad.

Finalmente, la sección 31 señala que la información deberá ser proporcionada en el idioma elegido por el solicitante, si es que se dispone de ella en ese idioma; en caso de que no se tenga de ese modo o no se hubiera señalado algún idioma en particular, se le entregará en el que se encuentre.

b) Procedimiento para acceder a la información en poder de sujetos de derecho privado

La parte 3 de la Ley regula este procedimiento, estableciendo de inicio que a un solicitante se le **debe** dar acceso a cualquier archivo o expediente de un cuerpo privado, si esa información es requerida para el ejercicio o protección de cualquier derecho, si cumple con los requerimientos procedimentales señalados en la ley y, si el acceder a esos archivos o expedientes no es rechazado por algunas de las causas que para este derecho horizontal de acceso ya se señalaron. En caso de que el solicitante sea una dependencia (*public body*) su petición deberá sustentarse en el hecho de actuar en beneficio del interés público.

La petición de acceso puede estar orientada a obtener los datos del solicitante que existan en poder del cuerpo privado.

El requerimiento para acceder a un archivo en poder de una persona de derecho privado debe ser formulado en el formato preestablecido para esos sujetos pasivos, dirigiéndolo a su dirección postal, fax o correo electrónico. Los requerimientos mínimos que debe satisfacer la solicitud son: proporcionar al titular del cuerpo privado los suficientes detalles que le permitan identificar al peticionario y el archivo o expediente solicitado, indicar la forma de acceder que solicita; señalar una dirección en territorio de la República; identificar el derecho que se pretende ejercer o proteger y proporcionar una explicación de la relación que guarda el archivo o expediente que se solicita y el derecho cuyo ejercicio o protección se pretende, y la prueba de representación en caso de promover a nombre de otra persona.

Por cuanto a los derechos que han de ser pagados, la Ley reproduce para esta hipótesis las normas ya comentadas aplicables al caso del acceso a archivos en poder de un cuerpo público.

Se deben tener también por reproducidas las disposiciones que arriba se explicaron en cuanto al acceso a un cuerpo público en lo relativo al término para responder, la posibilidad de que los archivos no puedan ser encontrados o no existan, la extensión del término para contestar, la negativa ficta; la divisibilidad de la información requerida; la forma que pueda asumir la información que se proporciona.

En el derecho de acceso horizontal, el solicitante al que se le haya negado el acceso total o parcialmente o que esté inconforme con la cantidad que debe pagar, tiene la posibilidad de inconformarse solamente ante una corte de justicia, ya que no se contempla la apelación interna que se puede interponer ante el superior jerárquico del Oficial de Información del cuerpo público.

VI. Garantías del derecho de acceso

En la ley se reglamentan, como ya se dijo, dos vías a través de las cuales es posible plantear, ante una instancia diferente de aquella a la que se le formuló el requerimiento de acceso, una inconformidad en contra de la resolución emitida. Esas vías son la llamada apelación interna (*internal appeal*) y el reclamo ante una corte de justicia (*applications to court*); ambas son procedentes en el caso de respuestas emanadas de los cuerpos públicos y solamente la segunda cuando se trata de resoluciones pronunciadas por los sujetos pasivos de derecho privado.

a) Apelación interna ante autoridad relevante (*relevant authority*)⁸

En la sección 74 de la ley se precisa que tanto el solicitante de la información,

⁸ Por autoridad relevante se entiende:

- a) “a public body referred to in paragraph (a) of the definition of ‘public body’ in the national sphere of government, means
 - (i) in the case of the Office of the Presidency, the person designated in writing by the President; or
 - (ii) in any other case, the Minister responsible for that public body or the person designated in writing by the Minister;
- b) a public body referred to in paragraph (a) of the definition of ‘public body’ in the provincial sphere of government, means
 - (i) in the case of the Office of a Premier, the person designated in writing by the Premier; or
 - (ii) in any other case, the member of the Executive Council responsible for that public body or the person designated in writing by that member, or
- c) a municipality, means
 - (i) the mayor
 - (ii) the speaker, or
 - (iii) any other person, designated in writing by the Municipal Council of that municipality;” Promotion of Access to Information Act, *op. cit.*, p. 8.

como el tercero, pueden interponer el recurso de apelación. El primero de ellos cuando le ha sido negado el acceso de manera total o parcial, y el segundo cuando se hubiere concedido y considere que ello le genera un agravio. El plazo para interponer el recurso es dentro de los sesenta días que sigan a la notificación de la resolución, en el formato autorizado y previo pago de los derechos que procedan, no hacer el pago de los derechos es causa de diferimiento de la resolución del recurso.

El recurso se presenta ante el Oficial de Información (dirección, fax o correo electrónico) identificando el tema de la resolución que se combate; debe expresar las razones en las que se apoya la apelación y cualquier hecho conocido que sea relevante para resolver la inconformidad. La resolución que se pronuncie le será notificada por escrito al apelante y por algún otro medio que elija, si ello es posible.

El término de sesenta días a que se alude arriba puede ser dispensado si la autoridad relevante así lo considera en atención a una buena causa demostrada (*good cause shown*) en caso de que la interposición del recurso hubiere sido extemporánea.

Una vez recibido el recurso por el Oficial de Información, cuenta con un término de diez días hábiles para remitir el expediente a la autoridad que debe resolver, lo cual dará intervención a los terceros interesados, los cuales dentro de un término de veintiún días podrán argumentar lo que estimen conveniente. En el caso de que la apelación hubiere sido interpuesta por el tercero que se opone a que la información sea revelada, se dará intervención al solicitante dentro de un plazo de treinta días, quien a su vez dispone de veintiuno para alegar lo que considere conveniente. La autoridad que conozca del recurso deberá resolver en diferentes plazos según quienes sean los involucrados en el recurso.

b) Procedimiento jurisdiccional : demandas ante una corte de justicia

Quien formuló la solicitud de acceso a un archivo o expediente y el tercero interesado, pueden reclamar ante una corte de justicia⁹ la resolución que se hubiere pronunciado en la apelación interna en el caso de que la solicitud de información haya sido tramitada ante un cuerpo público. Si la solicitud fue planteada ante un cuerpo privado, la demanda ante una corte de justicia procede directamente en contra de la resolución que dicte la persona física o el jefe de la persona moral que hubiere pronunciado la resolución, esto es, en el caso de los sujetos pasivos de derecho privado no procede la apelación interna.

La sección 82 de la Ley establece que la corte de justicia que conozca de la demanda puede resolver en cualquier sentido que sea justo y equitativo (*just and equitable*).

⁹ En la Gaceta del Gobierno de Sudáfrica (*Government Gazette, Republic of South Africa*) número 24 250 de 15 de enero de 2003, fue reformada la *Promotion of Access to Information Act* para precisar que debe entenderse por “court”; para los efectos de la ley court **means**

- a) The Constitutional Court acting in terms of section 167(6) (a) of the Constitution; or
- b) (i) a High Court or another court of similar status; or
(ii) a Magistrate’s court, either generally or in respect of a specified class of decisions in terms of this Act, designated by the Minister by notice in the Gazette and presided over by a magistrate or an additional magistrate designed in terms of section 91 A...

Reflexión final

El caso de Sudáfrica es paradigmático del derecho de acceso a la información en forma horizontal, lo que permite distinguirla de la forma en que los demás países la reglamentan, ya que en la ley se le atribuye a las personas la facultad de acceder a la información existente en manos de particulares que sea requerida para el ejercicio o la protección de cualquier derecho y no solamente la información pública gubernamental.

Con este país resulta factible demostrar la estrecha conexión que existe entre la democracia como régimen político de un Estado nacional, y la necesidad de que la sociedad que lo integra disponga, además de los derechos fundamentales clásicos, de libertad de expresión y de prensa, del derecho democrático de acceso a la información en poder del Estado reconocido a nivel constitucional, para así poder participar, más allá de la democracia electoral, de manera sustantiva en los asuntos públicos que les interesen, así como supervisar la gestión de los servidores públicos y vigilar el destino de los recursos públicos.

Bibliografía

GENTILI, Ana María, voz '*apartheid*' en Norberto BOBBIO, *et al.* 9ª edición, Siglo XXI editores, México, 1995.

MENDEL, Toby, "Libertad de información: derecho humano protegido" en la Revista *Derecho Comparado de la Información*, Universidad Iberoamericana, Universidad de Occidente, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, número 1, enero junio 2003.

Promotion of Access to Information Act, publicada en *Republic of South Africa Government Gazette*, Volumen 416, Capetown, 3 de febrero de 2000, pp. 2-44.

VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho Comparado de la Información*, segunda edición, México, Fundación Konrad Adenauer, Universidad Iberoamericana, Miguel Ángel Porrúa editores, 2002.